

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6701/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió diversa información relacionada con las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no atendió adecuadamente su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Acciones; El Zapote.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6701/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6701/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090163722002405**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Por este medio solicito la siguiente información:

- Las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote;
- El presupuesto destinado a dichas acciones;
- Acciones en respuesta a la inseguridad;
- Acciones frente a los basureros clandestinos en el Zapote.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se le **orienta** para que remita su solicitud de información pública vía **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT** a la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental** del Estado de San Luis Potosí de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 39. A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Seleccionar, determinar y autorizar los sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; regular los sistemas de manejo y disposición final de los mismos y supervisar que los sistemas de recolección y transporte cumplan con la legislación y normatividad ambiental aplicable;

Así mismo se le **orienta** para que remita su solicitud de información pública vía **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT** a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** del Estado de San Luis Potosí de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Quáter fracción I y IV de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 41 QUÁTER. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dependencia de carácter civil, disciplinado, y profesional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:


I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de seguridad ciudadana de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado

IV. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de las personas que habitan o transitan en el Estado, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA DE SAN LUIS POTOSÍ	
	Responsable:
	Tel. Responsable: (444) 1 44 26 09
	Domicilio: Jardín Hidalgo No. 11 Planta Alta, Zona Centro
	Correo electrónico: sgg_unidad_transparencia@slp.gob.mx

[Sic.]

3. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Por este medio solicito una revisión de mi solicitud de información.

La respuesta es que la institución no tiene competencia para responder y me recomienda remitir mi solicitud a la "Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción VI de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí", cuando yo estoy solicitando información del Área Natural Protegida El Zapote de la Sierra de Santa Catarina, Tláhuac, del cual es responsable la SEDEMA CDMX.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6701/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

7. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós la Comisionada Ponente acordó admitir el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia; proveído que fue notificado el diecinueve de diciembre siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

8. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SEDEMA/UT/681/2022**, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

I. ANTECEDENTES

a) Mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional, a la que le correspondió el número de folio 090163722002405, el solicitante requirió lo siguiente:

*"Por este medio solicito la siguiente información:
- Las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote;
- El presupuesto destinado a dichas acciones;
- Acciones en respuesta a la inseguridad;
- Acciones frente a los basureros clandestinos en el Zapote" (sic)*

b) Con fecha 22 de diciembre de 2022, se emitió respuesta complementaria al ahora recurrente través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) El pasado 19 de diciembre del actual, se notificó a este sujeto obligado, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto ante el órgano garante (INFOCDMX).

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo análisis de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto, contemplada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.
Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta complementaria a la solicitud de información brindada por este sujeto obligado, abarca todos y cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, razón por la cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente recurso, en consecuencia, al no existir materia de análisis, lo procedente es sobreseer el recurso con base en los argumentos que se hacen valer en la contestación a los hechos y agravios expresados por el recurrente.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente, los cuales son del tenor siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

Por este medio solicito una revisión de mi solicitud de información.
La respuesta es que la institución no tiene competencia para responder y me recomienda remitir mi solicitud a la "Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción VI de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí", cuando yo estoy solicitando información del Área Natural Protegida El Zapote de la Sierra de Santa Catarina, Tláhuac, del cual es responsable la SEDEMA CDMX.

Los agravios expresados por el recurrente resultan inoperantes, puesto que, de la lectura a la solicitud de información, se puede observar que la misma únicamente hace referencia a un área referida como "El Zapote", sin especificar o aportar mayor referencia o su ubicación, de ahí que, en principio, haya obtenido como respuesta de este sujeto obligado, la orientación para dirigir dicha solicitud a la Dependencia correspondiente en el Estado de San Luis Potosí, entidad en la que de igual manera existe un área con el mismo nombre.

Sin embargo, agotando el principio de exhaustividad, la Unidad de Transparencia nuevamente solicitó una búsqueda en las áreas competentes de este sujeto obligado, dando como resultado que dentro del polígono completo del Área Natural Protegida de Sierra de Santa Catarina, se encontraba el área denominada "El Zapote", por lo cual, con fecha 22 de diciembre del año en curso, se notificó al hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado, la respuesta complementaria brindada por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/2889/2022, en la cual se dio respuesta puntual a todos los cuestionamientos de su solicitud.

IV. ALEGATOS

Ahora bien, la respuesta complementaria notificada al hoy recurrente, cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo tanto, se tiene que este sujeto obligado atendió el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En virtud de todo lo antes señalado, se expresa que la respuesta complementaria emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta completa, debidamente fundada y motivada razón por la cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalado, aunado al hecho de que este sujeto obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

En tal virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

V.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** - Se hacen propias las documentales relacionadas con las respuestas a la solicitud de información con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones.**- consistente en todas y cada una de las actuaciones, única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional.**- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

A dicha comunicación adjuntó el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/2889/2022**, signado por el **Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, mediante el que emitió una respuesta complementaria de la siguiente manera:

Me dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio **090163722002405**, mediante la cual se requiere lo siguiente:

“Por este medio solicito la siguiente información:

- Las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote;

- El presupuesto destinado a dichas acciones;

- Acciones en respuesta a la inseguridad;

- Acciones frente a los basureros clandestinos en el Zapote” (sic)

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud de información pública, la **Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DANPAVA)**, adscrita a esta **Dirección General**, en el ámbito de su respectiva competencia, da contestación a su requerimiento al informarle que:

- Las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote;

La DANPAVA lleva a cabo actividades permanentes durante todo el año, de entre ellas, podemos destacar la vigilancia en casetas, se hacen recorridos para detectar ilícitos ambientales, se recolectan residuos sólidos, se hace chaponeo, y rehabilitación de caminos principales.

- El presupuesto destinado a dichas acciones;

Respecto a este cuestionamiento, la DANPAVA no cuenta con recursos propios para llevar a cabo acciones por lo que se ve en la necesidad de gestionar recursos mediante proyectos, sin embargo, no es constante ni se puede cuantificar ya que los proyectos tienen como área de influencia el polígono completo del Área Natural Protegida de Sierra de Santa Catarina. De lo anterior, las acciones que se realizan, se llevan a cabo con personal de la DANPAVA o bien, con apoyo de alguna otra instancia.

- Acciones en respuesta a la inseguridad;

Para contrarrestar la inseguridad, se solicitó el apoyo a la Alcaldía Tláhuac para hacer recorridos diarios, mismos que se llevan a cabo por elementos dentro del perímetro del Zapote que se encuentra dentro de Tláhuac.

- Acciones frente a los basureros clandestinos en el Zapote.

Se lleva a cabo la recolección de residuos con apoyo de la Alcaldía Iztapalapa y se hacen denuncias ante la Fiscalía de Delitos Ambientales si fuera el caso de encontrar a usuarios tirando desperdicios de la construcción o basura.

Documentales que fueron notificadas a la parte recurrente vía PNT, medio señalado al interponer su recurso como medio para recibir notificaciones:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6701/2022 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Enero de 2023 a las 12:45 hrs.

9. Cierre. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y por el recurrente; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para

esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría del Medio Ambiente para que le informara lo siguiente:

- i) Las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote;
- ii) El presupuesto destinado a dichas acciones;
- iii) Acciones en respuesta a la inseguridad; y
- iv) Acciones frente a los basureros clandestinos en el Zapote.

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia señaló que su dependencia no posee la información solicitada, por lo que declinó competencia ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de San Luis Potosí.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, esencialmente, porque estima que el sujeto obligado sí es competente para conocer de la petición en tanto que se relaciona con el Área Natural Protegida El Zapote de la Sierra de Santa Catarina, Tláhuac.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos emitió una respuesta complementaria por conducto de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, mediante la cual asumió la

competencia para dar respuesta y atendió los requerimientos planteados en la solicitud de la siguiente manera:

- Respecto del **requerimiento i) las acciones realizadas en el año 2022 en El Zapote:** informó que su área realiza distintas actividades permanentes a lo largo del año, entre las que destacan, la vigilancia en casetas, recorridos para detectar ilícitos ambientales, recolección de residuos sólidos, chaponeo y rehabilitación de caminos principales;
- Sobre el **requerimiento ii) el presupuesto destinado a dichas acciones:** indicó que su área no emplea recursos propios para efectuar las acciones que realiza, por lo que tiene la necesidad de gestionar ingresos mediante el desarrollo de proyectos. De manera que el recurso no es constante ni cuantificable, ya que los proyectos tienen como área de influencia el polígono completo del Área Natural Protegida de Sierra de Santa Catarina;
- Concerniente al **requerimiento iii) acciones en respuesta a la inseguridad:** advirtió que solicitó el apoyo de la Alcaldía Tláhuac para hacer recorridos diarios, mismos que se llevan a cabo por elementos dentro del perímetro del Zapote que se encuentra dentro de Tláhuac; y
- Atinente al **requerimiento iv) acciones frente a los basureros clandestinos en el Zapote:** precisó que se lleva a cabo la recolección de residuos con apoyo de la Alcaldía Iztapalapa, y que se hacen denuncias ante la Fiscalía de Delitos Ambientales en caso de hallar usuarios tirando desperdicios de construcción o basura.

En consecuencia, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en conocer las acciones realizadas durante dos mil veintidós en el Área Natural Protegida, El Zapote, de la Sierra de Santa Catarina, Tláhuac, es incuestionable que, al haberse dado cuenta de ello, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**